



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 955 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición contra la Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021.

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **22.756.969**, ocurrido el día **10 de diciembre de 2020** según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 10218406, mediante apoderado, el señor NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.889 y tarjeta profesional No. 146504 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, se presentó el señor **MENDOZA BARRAGAN HERMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.072.121**, en calidad de compañero permanente, elevando solicitud escrita con radicado EXT-BOL-21-003583 de 19 de febrero de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció a la causante **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021**, este Fondo Territorial de Pensiones negó la solicitud de sustitución pensional elevada por el señor **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, ya identificado, con ocasión al fallecimiento de la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada.

La anterior Resolución se notificó a través de correo electrónico el día 03 de septiembre de 2021 y encontrándose en término, mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2021, el apoderado NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN, identificado, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021**, manifestado su inconformidad en cuanto a que el señor **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, ya identificado, acredita el requisito mínimo de convivencia establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por cuanto a que convivió con la causante por un término mayor de 15 años, a su vez, manifiesta que no existen otros beneficiarios con igual mejor derecho.

Finalmente, solicita la revocatoria de la **Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021** y se reconozca la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida se reconoció a la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada.

Mediante **Resolución No. 559 de 24 de julio de 2017**, el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar reconoció a favor de la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada, una pensión de jubilación, a partir del 09 de mayo de 1986 y en cuantía de \$1.758.761 para el año 2014.

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o

*Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo Miranda el Cortijo
Quinto piso*



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 955 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición contra la Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021.

supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Que se realizó publicación de edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 25 de febrero de 2021 en el diario *El Universal*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

A su vez y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones intento realizar visita domiciliaria, con el fin de determinar la dependencia económica y la convivencia de manera permanente entre el señor **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, ya identificado y la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada, encontrando:

(...)

Junio 16 de 2021

Mediante la presente le informo que en reiteradas fechas de contacto al señor HERMAN MENDOZA BARRAGAN e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.121; con el fin de realizar visita domiciliaria presencial al señor en mención en calidad de compañero permanente de la señora CARLINA SUAREZ ORTIZ (f) titular de la pensión. Lo llamo a los teléfonos en contacto desde el día 21 de mayo y me informan que reside en otra dirección, pero que a diario visita un familiar en el Barrio Santa Lucia Mz F – L 24 No. 1 – 35.

En una oportunidad pude dialogar con su sobrino, el cual me informo que el señor Herman algunas veces va en la mañana y otras veces en la tarde. En el día de hoy 16 de junio de 2021 fui a la dirección donde según él lo podíamos contactar y nadie lo conoce, ni existe la casa con esa nomenclatura, por tanto la visita domiciliaria no se pudo realizar.”

(...)

De conformidad a lo expuesto y de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este fondo territorial del Pensiones no pudo corroborar la veracidad de las declaraciones juramentadas allegadas, toda vez que en el trámite de la visita domiciliaria se pudo constatar que el solicitante **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, ya identificado tiene un lugar de domicilio diferente al registrado por la causante **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, desvirtuado de esta manera que haya existido convivencia permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, a su vez, en las declaraciones juramentadas que obran en el expediente administrativo, rendidas por la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada para el reconocimiento de la pensión de jubilación no



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 955 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición contra la Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021.

manifestó convivir en unión marital de hecho con persona alguna, siendo entonces contradictorias con las allegadas en la solicitud de sustitución pensional.

A su vez, de conformidad a la certificación de afiliación de E.P.S allegada en la petición y las copias de contraseña y cédula de ciudadanía de la señora PUELLO DE MENDOZA MARIA DEL CARMEN o PUELLO SUAREZ MARIA DEL CARMEN puede inferirse que el solicitante **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, es cónyuge de esta desde el año 2008, desvirtuándose nuevamente la convivencia con la causante **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada, tal y como se indica en las declaraciones juramentadas allegadas.

Por tanto, al no tener plena certeza de que haya existido convivencia permanente e ininterrumpida entre la señora **SUAREZ ORTIZ CARLINA**, ya identificada y el señor **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, ya identificado, este Fondo Territorial de Pensiones negara la solicitud de sustitución pensional confirmando la **Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021**.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la **Resolución No. 619 de 02 de septiembre de 2021**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **MENDOZA BARRAGAN HERMAN**, ya identificado, y/o a TAPIAN LIAN NAYIB ALBERTO, ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado